

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Solicito la versión pública en copias simples de toda la averiguación previa COY2-T2/1797/03-11. Lo anterior solicito que sea entregado en copias simples cuya lectura sea legible sin defectos de fotocopiado.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indico que, lo requerido por el Recurrente, es información contenida en un expediente y que el diverso sujeto obligado encargado de dar atención a lo requerido es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de Transparencia. También señalo que, la averiguación solicitada cuenta con 4,363, por lo anterior, se hace de su conocimiento que las 4,363 mencionadas, se encuentran en formato impreso. Y para dar acceso a las mismas, en versión pública, se tendría que realizar el pago correspondiente de los derechos por cuanto hace a 4303 fojas.

Inconformidad de la Respuesta

La respuesta no está apegada a derecho.
El sujeto no hizo entrega de la información
Se dio contestación fuera del término legal para ello, una vez que se pagaron las copias solicitadas.
La situación jurídica se dio después de que ya se habían solicitado las copias y el sujeto determino la entrega de las misma en versión pública.

Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró parcialmente apegado a derecho.
II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, aun y cuando fundo y motivo la restricción de la información en su calidad de Reservada ante un cambio de situación jurídica derivado de la interposición de un Juicio de Amparo, la respuesta inicial no se emitió dentro del término legal establecido para ello.

Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta.

Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la solicitud, una vez que se haga del conocimiento por parte del Tribunal de Alzada que la resolución ha quedado firme, deberá hacer entrega de las copias solicitadas en versión pública resguardando la información de carácter restringido, en el menor tiempo posible que sus funciones así lo permitan y para ello deberá señalar un calendario de entrega de las copias requeridas de manera parcial o total, el cual no podrá exceder de 15 días hábiles.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2632/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA
ROMERO.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **090164122000194**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		9
CONSIDERANDOS		24
PRIMERO. COMPETENCIA		24
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		24
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		26
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El ocho de febrero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090164122000194**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

“...

Solicito la versión pública en copias simples de toda la averiguación previa COY2-T2/1797/03-11. Lo anterior solicito que sea entregado en copias simples cuya lectura sea legible sin defectos de fotocopiado...”(Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El nueve de febrero el sujeto hizo del conocimiento de la persona Recurrente, la competencia parcial para pronunciarse sobre lo requerido de la siguiente manera:

“ ...

Oficio P/DUT/0680/2022 de fecha 9 de febrero.

*Esta Unidad de Transparencia le precisa que, tomando en consideración que en su solicitud requiere información pública de actuaciones realizadas por el Ministerio Público, desempeñando sus funciones como investigador de hechos constitutivos de delito y como procurador de justicia, es pertinente **REMITIR DE MANERA PARCIAL** su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con el objeto de que conozcan de igual forma su solicitud.*

Cabe apuntar, además, que usted pide información contenida en un expediente que en su momento fue generado por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por ello mismo, es importante retomar lo previsto en los artículos SEGUNDO, CUARTO Y DÉCIMO transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 24 de diciembre de 2019, preceptos que a la letra disponen:

“SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día 10 de enero de 2020.

CUARTO. La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México continuará encargándose de la función ministerial hasta que inicie sus funciones la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

DÉCIMO. Las averiguaciones previas, carpetas de investigación y demás casos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos por las áreas o unidades administrativas a las que están asignadas, conforme a los ordenamientos vigentes al momento de su inicio o apertura. Lo anterior sin perjuicio de que se adscriban a nuevas unidades conforme a los avances del proceso de la transición orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

A partir del inicio de funciones de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contará con 120 días para presentar una estrategia de liquidación de casos, así como su situación jurídica, tanto del sistema inquisitivo mixto como del acusatorio, para garantizar su adecuada atención; así como la identificación de casos de alto impacto social o de violaciones graves a los derechos humanos. Los casos pendientes de resolución relacionados con violaciones graves de derechos humanos o corrupción no podrán ser liquidados, así como la forma de atención y trámite a estos casos hasta su conclusión.”

En concordancia a lo anterior, al establecerse con fundamento legal la transición de asuntos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (o en su momento, de la Ciudad de México) a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, actualmente en funciones, la presente REMISIÓN PARCIAL también se justifica a la luz de los artículos 15 y fracciones, I, II, III y IV del artículo 36, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General Justicia de la Ciudad de México, preceptos que a la letra dispone:

“Artículo 15. Recepción Inicial de Denuncia o Querella.

Para los efectos del artículo anterior y con independencia de lo que señale el reglamento de la Ley, el Ministerio Público recibirá la denuncia o querella pudiendo ser auxiliado por las o los oficiales secretarios con que cuente para su sistematización, procediendo sin dilación a conocer el hecho denunciado, explicar a la víctima los alcances y procedimiento respecto a su denuncia o querella, y en su caso proceder a la derivación de conformidad con la segmentación de casos; en ningún supuesto se solicitará la ratificación de la misma.

Las denuncias o querellas podrán ser presentadas de manera oral, escrita o a través de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología; sin necesidad de ratificación por parte del denunciante o querellante.

Durante todo el procedimiento penal podrán utilizarse medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología para facilitar su operación, de acuerdo con las reglas particulares que al efecto establezca la ley, Código Penal, Código Nacional, y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 36. Facultades del Ministerio Público.

Son facultades del Ministerio Público de la Ciudad de México, las siguientes:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios electrónicos, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos con apariencia de delito;

II. Investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia, interviniendo en todas las etapas del procedimiento penal y realizando todas las actuaciones procesales aplicables;

III. Dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, con el deber de objetividad y debida diligencia, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de la persona imputada, garantizando el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso;

IV. Aplicar los protocolos de investigación que le competan (...)” (Sic)

Asimismo, es conveniente que tenga en cuenta que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, también cuenta con su propia unidad encargada de recopilar y publicar datos estadísticos que genera como ente obligado, lo que también se encuentra previsto en la fracción VIII del artículo 35 de la precitada Ley Orgánica, que a la letra dispone:

“Artículo 35. Facultades y Atribuciones de la Persona Titular de la Fiscalía General

La persona Titular de la Fiscalía General, para el debido cumplimiento de su encargo tendrá las siguientes facultades y atribuciones en forma exclusiva:

(...)

VIII. Crear una Unidad Interna de Estadística y Transparencia, que garantice la publicación oportuna de información, de conformidad con esta ley (...).” (Sic)

Para tal propósito, se le indica los datos de ubicación de dicha Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	
Domicilio	General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono(s):	53-45-52-13, 53-45-52-02.
Correo electrónico:	transparencia.dut@gmail.com

CABE PUNTUALIZAR QUE NO OBSTANTE LA PRESENTE REMISIÓN PARCIAL, SU SOLICITUD SERÁ ATENDIDA POR ESTE H. TRIBUNAL, ÚNICAMENTE POR CUANTO REFIERE AL ÁMBITO COMPETENCIAL LEGAL QUE LE CORRESPONDE.

La presente remisión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 58cc18b3d545817975452905896d4940

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090164122000194

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión 09/02/2022 21:01:45 PM

Información solicitada Solicito la versión pública en copias simples de toda la averiguación previa COY2-T2/1797/03-11. Lo anterior solicito que sea entregado en copias simples cuya lectura sea legible sin defectos de fotocopiado.

Información adicional

Archivo adjunto 090164122000194 REMISION PARCIAL FISCALIA CDMX.pdf

1.3. Respuesta. En fecha veintiuno de febrero el sujeto que nos ocupa notifico la ampliación de termino para emitir la respuesta de la *solicitud*. Posteriormente en fecha dos de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **P/DUT/1416/2022** de fecha primero de marzo, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

En razón de que usted proporcionó en su solicitud únicamente la identificación de la averiguación previa de su interés, esta Unidad gestionó su petición, en primera instancia, ante la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes para que informará sobre el Juzgado Penal en el que se radicó dicha averiguación, obteniendo la siguiente respuesta:

Pronunciamiento de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes:

Ahora bien, se realizó una búsqueda minuciosa con el número de averiguación a que refiere, en la base de datos de Juzgados Penales de Primera Instancia, registros que se tienen a partir del primero de diciembre del año dos mil, fecha que entró en funciones esta Dirección de Turno hasta el día de hoy; y en la base de datos de Juzgados Penales de Delitos No Graves (antes Juzgados de Paz Penal) registros que se tienen a partir del veintisiete de enero de dos mil doce a la fecha, y se encontró lo siguiente:

En la Averiguación Previa **COY-2T2/1797/03-11**, donde el Ministerio Público ejerció acción Penal Sin Detenido en contra de [REDACTED] por el delito de **Homicidio Calificado**, la cual fue remitida a esta Dirección el veinte de febrero de dos mil seis, turnándose en la misma fecha de su recepción al Juzgado Sexagésimo Séptimo Penal en Santa Martha Acatitla.

Cabe señalar que mediante Acuerdo 04-43/2021 emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se autorizó la transformación del dicho Juzgado para quedar como **Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos**.

No omito manifestar que esta Dirección no tiene acceso a los archivos de los Juzgados Penales, y al encontrarse la Averiguación Previa bajo la jurisdicción del C. Juez en comento, se sugiere que la misma sea canalizada al Juzgado Penal que le correspondió conocer de la citada Averiguación Previa.

Con base en la información anterior, esta Unidad canalizó su solicitud, por razón de competencia, **al Juzgado Segundo Mixto Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos**, mismo que respondió al tenor siguiente:

“... esta Juzgadora se pronuncia en cuanto a autorizar se expida versión pública en copias simples del contenido de las averiguaciones previas **COY2-T2/1797/03-11-10**...

En este tenor, se informa que la Averiguación Previa COY2-T2/1797/03-11-10, cuenta con 4,363 cuatro mil trescientas sesenta y tres fojas...

Ahora bien, se hace de su conocimiento que las 4,363 mencionadas, se encuentran en formato impreso.

Al respecto, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, indica:

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”*

Por su parte, el **Código Fiscal de la Ciudad de México**, señala:

“Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80.”*

Por lo tanto, si usted desea una copia simple, en versión pública, de la Averiguación Previa de su interés, **DEBERÁ REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A 4303 FOJAS. EL COSTO TOTAL A PAGAR ES DE \$12,048.40 CANTIDAD QUE HABRÁ DE DEPOSITAR EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI.**

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

AL RESPECTO, SE PUNTUALIZA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO oiip@tsjcdmx.gob.mx, toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no tiene mecanismo que notifique a esta Unidad de Transparencia que usted ha realizado el pago respectivo.

Una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la entrega de la información de su interés en **VERSIÓN PÚBLICA.**

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

“Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.”

“**Artículo 215.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.”

Al respecto, **UNA VERSIÓN PÚBLICA** implica la supresión de la **información confidencial** que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

...”(Sic).



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

02/03/2022 12:42:25 PM



ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a): [REDACTED]

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090164122000194 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 21/04/2022

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	4303	\$12048.4

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$12048.4

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante: [REDACTED]

Datos del pago:

Servicio:	090164122000194
Importe:	\$12048.4
PAGUE ANTES DEL:	21/04/2022

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	5114
Referencia bancaria:	090164122000194
Observaciones:	Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Órgano garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	08/02/2022	Fecha límite de respuesta:	21/02/2022
Folio:	090164122000194	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/02/2022	Solicitante	-	-
Parcialmente competente	09/02/2022	Unidad de Transparencia		
Ampliación de plazo	21/02/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega parcial o total de información con pago	02/03/2022	Unidad de Transparencia		
Acepta disponibilidad y medio de entrega, con costo	02/03/2022	Solicitante		-
Notificación de envío de la información	02/05/2022	Unidad de Transparencia		

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta no está apegada a derecho.*
- *El sujeto no hizo entrega de la información*
- *Se dio contestación fuera del término legal para ello, una vez que se pagaron las copias solicitadas.*
- *La situación jurídica se dio después de que ya se habían solicitado las copias y el sujeto determino la entrega de las misma en versión pública.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintitrés de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*,

²Descritos en el numeral que antecede.

el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2632/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El siete de junio del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **P/DUT/4492/2022** de esa misma fecha, en los siguientes términos:

“ ...

... ”

9.- En fecha 20 de abril del presente año, se recibió un correo por parte de la peticionaria, preguntando por las copias solicitadas de 5 solicitudes de información pública, mismo que en fecha 21, fue respondido, señalando que podía pasar a recoger versiones públicas de la información solicitada, **anexo 8**.

10.- En fecha 22 de abril del año en curso, se recibió un correo por parte de la peticionaria, preguntando por las copias solicitadas de 3 solicitudes de información pública, ya que respecto a dos solicitudes ya se habían entregado las versiones públicas requeridas, el cual, fue respondido en fecha 25 de abril, **anexo 9**.

11.- Por medio del oficio **938** de fecha 22 de abril del año en curso el **Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México, en materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos** de este H. Tribunal, informó el cambio de situación jurídica de la causa penal donde se encontraba la averiguación previa del interés de la recurrente, **anexo 10**.

12.- En fecha 28 de abril del año en curso, se recibió un correo por parte de la peticionaria, preguntando el estatus de las copias solicitadas, siendo el 30 de marzo cuando se respondió a la peticionaria dicho correo, **anexo 11**.

13.- Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta **P/DUT/3071/2022**, de fecha 29 de abril del año en curso, en el que medularmente se informó lo siguiente, **anexo 12**.

“**C. *******

P R E S E N T E

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio al rubro citado, mediante la cual requirió:

“Solicito la versión pública en copias simples de toda la averiguación previa COY2 – T2/1797/03 – 11 – 10. Lo anterior solicito que sea entregado en copias simples cuya lectura sea legible sin defectos de fotocopiado”. (Sic)

Al respecto me permito informar lo siguiente:

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el treinta de mayo.

I. La información de su interés obra en los archivos del Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México, en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos, ante quien fue tramitada la solicitud de información pública de su interés;

II. En un primer momento el Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México, en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos, informó que se otorgaban las copias simples de la averiguación previa COY2 – T2/1797/03 – 11 – 10 solicitada, previo pago de los derechos por concepto de reproducción realizado por la peticionaria; por lo anterior remitió las versiones públicas correspondientes para efecto de la revisión y posterior aprobación por parte del Comité de Transparencia de ésta Casa de Justicia.

III. Posteriormente, mediante oficio 938 recibido en la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal el 22 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México, en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos, informó lo que a continuación se transcribe:

“... se autorizó la expedición de las versiones públicas en copias simples del contenido de las mismas, previo el pago de los derechos respectivos de las siguientes averiguaciones previas: -----

... 1. COY2 – T2/1797/03 – 11 – 10, que diera origen a la causa penal 46/2006. la cual se instruyó en contra de..., por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de..., causa que fue acumulada a la diversa 27/2006 instruida en contra de la sentenciada en cita. -----

... El 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, se recibieron los oficios ... que envía a través del correo institucional de este Juzgado el **Licenciado José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, mediante los cuales, informa que la peticionaria **C.*******, ha realizado el pago correspondiente de las copias solicitadas de las averiguaciones previas ... COY2 – T2/1797/03 – 11 – 10, que diera origen a la causa penal 46/2006, las cuales se instruyeron en contra de ..., por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de.. , es así que mediante oficio número 740, de fecha 29 veintinueve de marzo del presente año, se remitieron las copias simples en versión pública a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. -----

En fecha 7 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, se recibió el oficio número 484, signado por el **Licenciado Hugo Francisco Ramírez Ledesma, Secretario de Acuerdos de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, anexando demanda de amparo promovido por ..., y haciendo del conocimiento de este juzgado que dicha sentenciada **INTERPUSO JUICIO** de amparo en contra de la resolución emitida por la Novena Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2008 dos mil ocho, y se **SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PARA EL EFECTO DE QUE SE MANTENGAN LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos del 167 al 172 de la Ley de Amparo y 107 fracción X y XI de nuestra Carta Magna. -----
Por tanto, ha surgido un **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA** en la presente causa penal. **DOY FE** [...] -----

Con base en lo anterior, y al advertirse que la sentenciada ..., ha interpuesto **JUICIO DE AMPARO** en contra de la resolución dictada por la Novena Sala Penal de este Tribunal, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2008 dos mil ocho, y como consecuencia de ello, se **SUSPENDIÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PARA EL EFECTO DE QUE SE MANTENGAN LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS DEL 167 AL 172 DE LA LEY DE AMPARO Y 107 FRACCIÓN X Y XI DE NUESTRA CARTA MAGNA**, en tales condiciones, resulta evidente que ante el cambio de situación jurídica el presente proceso ha presentado actividad procesal, no obstante que anteriormente a la presentación de la demanda de amparo se autorizaron la generación y propuesta de entrega de las versiones públicas solicitadas por la usuaria ***** representante de **Meridiano Cien Sapi de Capital Variable**, de las averiguaciones previas ... COY2 – T2/1797/03 – 11 – 10, que diera origen a la causa penal 46/2006..., ya que la peticionaria realizó el respectivo pago de los derechos para su expedición, **SIN EMBARGO, OCURRE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA**

ANTE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y COMO CONSECUENCIA, LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, DE TAL FORMA, ES INCONCUSO QUE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA NOVENA SALA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO HA QUEDADO FIRME en este sentido, se actualiza la causa de reserva contenida en el artículo 183 fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere: -----

Capítulo II. -----

De la Información Reservada -----

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

[...] -----

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; -----

En este orden de ideas, la resolución de fondo causó ejecutoria, siendo que la sentenciada ... está agotando su derecho de interponer juicio de amparo que tiene como consecuencia inmediata **SUSPENDER LA EJECUCION DE LA PENA HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL FONDO DEL ASUNTO**, lo cual puede variar el sentido de la sentencia o, en su caso, una nueva actividad procesal si se repone el procedimiento. ---

-Con todo ello, la información contenida en las averiguaciones previas... COY2 – T2/1797/03 – 11 – 10, que diera origen a la causa penal 46/2006, ... **DEBERÁN TENERSE COMO RESERVADA HASTA EN TANTO, EXISTA UNA SENTENCIA FIRME**, conforme a lo que resuelva en su momento el Poder Judicial de la Federación. -----

EN CONSECUENCIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES XXV Y XXXIV; 174, 183 Y 184 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE RINDE LA siguiente PRUEBA DE DAÑO: -----

-**FUENTE DE INFORMACIÓN:** Las averiguaciones previas ... COY2 – T2/1797/03 – 11 – 10, ... que dieran origen a las causas penales... 46/2006. ..., las cuales se instruyeron en contra de... -----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN. El contenido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el siguiente artículo: -----

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

[...] -----

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; -----

-**Circunstancias** que se actualizan en el presente caso, en razón a que se ha interpuesto juicio de amparo en contra de la sentencia dictada por la Novena Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2008 dos mil ocho, y se suspende la ejecución de la sentencia para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran, lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos del 167 al 172 de la Ley de Amparo y 107 fracción X y XI de nuestra Carta Magna. -----

Además, derivado de la interposición de juicio de garantías, de proporcionarse la versión publica solicitada,

terceros ajenos al mismo, podrían enterarse de las condiciones y circunstancias propias del juicio, así como de quienes se relacionan con éste; por lo que, permitir el acceso a la información requerida, generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las partes que intervienen en el juicio de lo penal y de la propia impartición de justicia, causando una afectación al debido proceso, tal como lo establece la fracción VI del artículo 183 ya citado. -----

INTERÉS QUE SE PROTEGE. Atendiendo a la solicitud de la usuaria *******, representante de Meridiano Cien Sapi de Capital Variable**, quien requiere la copia simple versión pública de las averiguaciones previas ... COY2 – T2/1797/03 – 11 – 10, ... que dieran origen a las causas penales... 46/2006. la cual se instruyeron en contra de..., ante el cambi de situación jurídica que prevalece en la causa, la información contenida en dichas averiguaciones previas, **DEBERÁ TENERSE COMO RESERVADA HASTA EN TANTO, EXISTA UNA SENTENCIA FIRME**, ya que surgieron las causales de reserva contenidas en el artículo 183 fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON SU DIVULGACIÓN. Así mismo, en el presente caso, no sólo debe atenderse al alto impacto social de los hechos que dieron origen al expediente, sino que, además, se encuentra en trámite el juicio de amparo que interpuso la sentenciada..., y se ha ordenado **LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**, en estas condiciones, el proporcionar una versión pública de las averiguaciones previas contraviene las hipótesis de reserva contenidas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que al ser un expediente judicial, cuya sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, la información deberá tenerse como reservada, ya que de proporcionarse se afectaría el debido proceso que debe respetarse conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. -----

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las actuaciones, resoluciones y documentos exhibidos en las averiguaciones previas... COY2 – T2/1797/03 – 11 – 10, ... que dieran origen a las causas penales... 46/2006, las cuales se instruyeron en contra de..., materia de la solicitud. -----

PLAZO DE RESERVA. El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: La Juez Segundo Mixto de la Ciudad de México en Materia Penal en el Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos. -----

En esta tesitura, se solicita que en términos de lo anterior se tenga por rendida la prueba de daño con el que la suscrita informa el cambio de situación jurídica y, por tanto, la reserva para emitir la versión pública". (Sic) -----

IV. Por lo anterior y debido a que el Juzgado de conocimiento, informó el cambio de situación jurídica, derivado de la interposición del juicio de amparo y, como consecuencia, la suspensión de la ejecución de la sentencia. Ésta Unidad de Transparencia con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió a consideración del Comité de Transparencia, el asunto que nos ocupa para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se informa que en fecha 27 de abril de 2022, se llevó a cabo la **Segunda Sesión Ordinaria del año 2022** a cargo del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, sesión de la cual derivó el **ACUERDO 04–CTTSJCDMX-02-O/2022**, lo cual en vía de notificación, me permito transcribir a continuación:

"V. - Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México, en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos, con relación a la versión pública requerida, en copias simples, de la averiguación previa COY2 – T2/1797/03 – 11- 10, que dio origen a la causa 46/2006, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

- Que en fecha 8 de abril de 2022 se celebró la 13° sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que se acordó aprobar la versión pública de la averiguación previa COY2 – T2/1797/03 – 11- 10, requerida mediante solicitud de información pública con número de folio 090164122000194. -----
- Que una vez que fue revisada la clasificación de información aprobada en sesión de fecha 8 de abril de 2022, relativa a la versión pública de los autos que integran la averiguación previa COY2 – T2/1797/03 – 11- 10, contenida en la causa 46/2006; y atendiendo al cambio situación jurídica de la misma con motivo de la demanda de amparo interpuesta por la procesada, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente instruir a la Titular del Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México, en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos, realice el resguardo de la versión pública de la averiguación previa COY2 – T2/1797/03 – 11- 10, aprobada en sesión de fecha 8 de abril de 2022, hasta en tanto el juicio de amparo que motivó el cambio de situación jurídica, sea resuelto de manera definitiva por lo autoridad federal, situación que deberá ser informada de manera inmediata a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. -----
- Atendiendo al cambio situación jurídica que presenta la causa 46/2006 y, por ende el estado procesal de la averiguación previa del interés de la peticionaria, **no se cuenta con una resolución firme que haya causado estado, debido al juicio de amparo interpuesto que SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE DICHA SENTENCIA, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE MANTENGAN LOS EFECTOS DE ÉSTA, EN LA SITUACIÓN EN QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN**, por lo que se actualiza el supuesto considerado en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en consecuencia, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DE LA MISMA ES RESERVADA**, por lo que, a la presente fecha no se puede otorgar acceso a ésta, al actualizarse la hipótesis de excepción el comento, y que establece lo siguiente:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

VII. Cuando se trate de **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

En este sentido, la información relacionada con la averiguación previa de interés de la peticionaria, se adecúa a cabalidad con el supuesto establecido en la **fracción VII del artículo 183** de la Ley en comento, en virtud de no contar con una sentencia que esté firme.-----

Asimismo, es aplicable el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 183 citado, mismo que se transcribe a continuación: -----

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

Por lo que, para el caso de llevar a cabo la entrega de la averiguación previa COY2 – T2/1797/03 – 11- 10, que dio origen a la causa 46/2006, se generaría una ventaja indebida en perjuicio de las personas involucradas en el proceso judicial, además de que se

transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, real, imparcial, pronta y completa impartición de justicia, ya que permitiría a personas ajenas a dicha causa, enterarse de las acciones y defensas establecidas en el juicio penal correspondiente, generando con ello un perjuicio en contra de las personas involucradas y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. -----

Formuladas las anteriores consideraciones, es evidente que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en la causa 46/2006, del índice del Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México, en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos, dentro de la cual se encuentra integrada la averiguación previa COY2 – T2/1797/03 – 11- 10, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA. -----

Inclusive, divulgar la información relacionada con la causa de referencia, traería aparejado un daño directo a la protección de los datos personales de las personas involucradas en el juicio penal, **lo que sería causa de sanción**, tal y como establece el **artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, que a la letra indica: -----

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----”

III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...” (Sic) -----

- Ahora bien, por cuanto hace al pago de derechos realizado por la peticionaria por concepto de otorgamiento de versiones públicas, éste órgano colegiado determina que persisten los efectos del mismo, hasta en tanto se esté en condiciones de otorgar la versiones publicas solicitadas; o bien, se dejan a salvo los derechos de la peticionaria para iniciar el proceso de devolución correspondiente ante la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL y XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos; **DETERMINA:**-----

PRIMERO.- INSTRUIR A LA LICENCIADA MARCELA ÁNGELES ARRIETA, JUEZA SEGUNDO MIXTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA PENAL DEL SISTEMA TRADICIONAL Y DE

TUTELA DE DERECHOS HUMANOS, EL RESGUARDO DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA COY2 – T2/1797/03 – 11- 10, APROBADA EL PASADO 8 DE ABRIL DE ESTE AÑO, EN LA 13° SESIÓN EXTRAORDINARIA, HASTA EN TANTO EL JUICIO DE AMPARO QUE MOTIVÓ EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DENTRO DE LA CAUSA 46/2006 SEA RESUELTO DE MANERA DEFINITIVA. LO CUAL DEBERÁ SER INFORMADO DE MANERA INMEDIATA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

SEGUNDO. –SE CONFIRMA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL CONTENIDO DE LA CAUSA 46/2006, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA PENAL DEL SISTEMA TRADICIONAL Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS, DENTRO DE LA CUAL SE ENCUENTRA INTEGRADA LA AVERIGUACIÓN PREVIA COY2 – T2/1797/03 – 11- 10, HASTA EN TANTO SEA RESUELTO EL JUICO DE AMPARO DE MODIFICÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MISMO. -----

TERCERO.– POR CUANTO HACE AL PAGO DE DERECHOS REALIZADO POR LA PETICIONARIA POR CONCEPTO DE OTORGAMIENTO DE VERSIONES PÚBLICAS, ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO DETERMINA QUE PERSISTEN LOS EFECTOS DEL MISMO, HASTA EN TANTO SE ESTÉ EN CONDICIONES DE OTORGAR LA VERSIONES PUBLICAS SOLICITADAS; O BIEN, SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PETICIONARIA PARA INICIAR EL PROCESO DE DEVOLUCIÓN CORRESPONDIENTE ANTE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

CUARTO.- INSTRUIR AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PETICIONARIA ***** EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

QUINTO. – INSTRUIR AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA LICENCIADA MARCELA ÁNGELES ARRIETA, JUEZA SEGUNDA MIXTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA PENAL DEL SISTEMA TRADICIONAL Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS, A FIN DE DAR ERICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (Sic) -----

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6 fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

15.- Consecuentemente, mediante oficio **P/DUT/4077/2022** de fecha 2 de junio del año en curso, se comunicó al **Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos** el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México rindiera los alegatos correspondientes; petición cumplimentada mediante oficio **1282**, recibido el 6 de junio del presente año, en el que señaló lo siguiente, **anexo 13**:

“En la causa cuyo número de partida se anota al margen, que se instruyó en contra..., por los diversos delitos de Homicidio Calificado (diversos dieciséis) y robo agravado (diversos trece), el día de la fecha se dictó un decreto que se inserta a continuación:

[...] DECRETO. Ciudad de México, 3 tres de junio de 2022 dos mil veintidós.-----

Vista la razón que antecede, se tiene a la Secretaria de Acuerdos dando cuenta con dos oficios con número de folio 090164122000194 y 090164122000186, que envía a través del correo institucional el Licenciado José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en que hace del conocimiento la interposición de los RECURSOS DE REVISIÓN que fueron turnados con los números P/DUT/4077/2022 y P/DUT/4076/2022, que interpuso MERIDIANO CIEN SAPI DE C.V., en contra del ACUERDO 03-CTTSJCDMX-02-O/2022 y ACUERDO 04-CTTSJCDMX-02-O/2022, emitidos en la SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 2022 CELEBRADA EL 27 DE ABRIL DE ESTE AÑO, en el cual se determinó CONFIRMAR LA PROPUESTA QUE HIZO ESTA JUZGADORA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS FCIH/1/T2/68/05-10, Y COY2-T2/1797/03-11-10, **HASTA EN TANTO SEA RESUELTO EN DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO QUE MODIFICÓ LA SITUACIÓN, JURÍDICA, AVERIGUACIONES QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS CON LAS CAUSAS 27/2006 Y SU ACUMULADA 46/2006.**

Recurso que fue admitido con fundamento en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, anexando al oficio que se provee lo agravios expuestos por la recurrente, en consecuencia, como lo solicita el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emítase el informe de la situación jurídica que guarda la Causa Penal 27/2006, en la que se encuentran relacionadas la Averiguaciones Previas, en los siguientes términos: -----

Mediante oficio número 484, de fecha 7 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, la Novena Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, se informó a este Juzgado que la sentenciada... interpuso Juicio de Amparo en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Alzada de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2008 dos mil ocho, mismo que sustancia ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número de Amparo AD/27/2022, y se ordenó la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PARA EL EFECTO DE QUE SE MANTENGAN LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN** ello con fundamento en lo establecido en los artículos del 167 al 172 de la Ley de Amparo y 107 fracción X y XI de nuestra Carta Magna, **Y SE REMITIERON LOS AUTOS ORIGINALES A LA SALA PARA EFECTOS DE QUE A SU VEZ, SEAN ENVIADOS AL TRIBUNAL COLEGIADO PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.** -----

En este contexto, este órgano jurisdiccional como autoridad ejecutora, ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia la cual está sub júdice hasta en tanto se resuelva el juicio planteado. - - -

Ahora bien, no obstante que mediante oficio número 948, suscrito por el Licenciado Hugo Francisco Ramírez Ledesma, Secretario de Acuerdos de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hace del conocimiento que por auto de fecha 19 diecinueve de mayo el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, **DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA DE AMPARO promovida por la sentenciada...**, en contra de la sentencia de 28

veintiocho de noviembre de 2008 dos mil ocho emitida por el Tribunal de alzada, también hizo del conocimiento que por auto de treinta de mayo del presente año, el Tribunal Colegiado informó que la sentenciada interpuso RECURSO DE RECLAMACIÓN, en contra de la determinación que desechó la demanda de amparo promovida por la quejosa, en este sentido, aún se encuentran los autos en el Tribunal Colegiado en el que se resolverá si procede o no desechar el juicio de amparo citado. -----

Es por ello que al encontrarse aún suspendida la ejecución de la sentencia, subsiste la causa de RESERVA contenida en el artículo 183 fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refieren: -----

Capítulo II.

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Así entonces, durante el proceso de revisión en relación a las versiones públicas de las constancias relacionadas con las averiguaciones previas FCIH/1/T2/68/05-10, Y COY2-T2/1797/03-11-10, surgió un cambio en la situación jurídica de la causa 27/2006, en la que se encuentran relacionadas las mismas, por tanto, el permitir el acceso a la información contraviene el precepto legal anotado, ya que incluso, se realizó la PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en la que se acreditó que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. -----

En efecto, la clasificación de la información pública como reservada se ha justificado ya que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, ya que no sólo debe atenderse al alto impacto social de los hechos que dieron origen al expediente, sino que, además, se encuentra en trámite el juicio de amparo que interpuso la sentenciada y se ha ordenado LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, en tales condiciones, al ser un expediente judicial, cuya sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, la información deberá tenerse como reservada pues así lo determina la ley, además de que al proporcionarse la información en su versión pública, como se justificó en su momento, se afectaría el debido proceso que debe respetarse conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. -----

Por tanto, al ponderar el derecho a la información de la moral que realiza la petición MERIDINO CIEN SAPI DE C.V. con el debido proceso que debe prevalecer en todo procedimiento judicial, es evidente que el riesgo supera el interés que tiene la usuaria a la obtención de las versiones públicas de un expediente en trámite que no cuenta con una sentencia que dé fin al proceso, lo que daría paso a la inobservancia de la norma que fija las hipótesis de reserva de la información. -----

En las apuntadas condiciones, y que se ha realizado debidamente la prueba de daño la cual constata que la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, de ahí que la reserva de la información ante el cambio de situación jurídica se encuentra debidamente justificado con base en la ley. -----

Por tanto, no le asiste la razón a MERIDIANO CIEN SAPI DE C.V., al argumentar que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 113 fracción III, cuyo contenido punta que no se

podrá clasificar información como reservada cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional, así como el contenido del artículo 115 fracción I, el cual también resalta que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, ordinales los anteriores contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales no son aplicables en el caso en particular ya que la Ciudad de México cuenta con su propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo esta la norma que rige el proceso de transparencia y acceso a la información, con independencia a ello, no se comparte lo dicho por la peticionaria en que se está en presencia de violaciones graves de derechos humanos, puesto que, para que ello surja se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, sin que se haya demostrado alguna característica o cualidad que le dé una dimensión específica de gravedad. -----

Con relación que los delitos por los que se acusó a la sentenciada son considerados como de lesa humanidad, se debe remitir al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la capital italiana el 17 de julio de 1998 publicado el 31 de diciembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación, en el que determina que los delitos o crímenes de lesa humanidad serán únicamente aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; entendiendo por ataque generalizado contra la población civil quedando excluidos aquellos actos cometidos al azar, de ahí que los delitos cometidos por la sentenciada no pueden ser considerados como de lesa humanidad. -----

Concluyéndose, que se tiene fundada y motivada la clasificación de reserva de la información contenida en las Averiguaciones Previas FCIH/1/T2/68/05-10, Y COY2-T2/1797/03-11-10, relacionadas en la causa penal 27/2006 y sus acumuladas. -----

[...]

Adjúntese copias certificadas constantes en -5- cinco fojas útiles debidamente cotejadas entre selladas, rubricadas y foliadas, que soportan la información sustentada en líneas precedentes.” (sic)

16.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

A) *En lo que corresponde el recurso de revisión que nos ocupa, resulta necesario precisar las siguientes acciones tomadas por el Tribunal Superior de Justicia conforme a lo siguiente:*

- 1.** *Conforme a las acciones que se tomaron desde que se informó a la peticionaria mediante el oficio P/DUT/1416/2022 de fecha 1 de marzo del año en curso el monto que debería pagar para obtener la información de su interés y, una vez que la peticionaria hizo el pago correspondiente, el cual fue notificado a esta Unidad de Transparencia, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 14 de marzo del año en curso, se trató de tener comunicación con la peticionaria, ya que en el acuse de la solicitud, no citó ningún otro medio de notificación para estar en contacto con la peticionaria.*

Es por ello que, mediante tickets de fechas 14 y 23 de marzo, mismos que se ingresaron a la propia Plataforma Nacional de Transparencia en su mesa de ayuda, se trató de tener contacto con la peticionaria, para que el Órgano Garante proporcionara algún medio de notificación para estar en contacto con ella, para efecto de que se le informara que debía presentar el recibo de pago realizado por la información de su interés, ante la Unidad de Transparencia, para proseguir con el proceso señalado en la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, relativo a las acciones que deben realizarse para gestionar y trabajar la versión pública del interés del solicitante, de manera conjunta con el Juzgado, así como para mantener informada a la peticionaria del avance y estatus de la información solicitada; sin embargo, no se tuvo respuesta por parte de dicha mesa.

2. En esa línea de tiempo, mediante oficio P/DUT/2616/2022 de fecha, 23 de marzo del año en curso, se informó a la Jueza Segundo Mixto de la Ciudad de México en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos de este H. Tribunal, que se había realizado el pago de derechos, para obtener la copia de la información inherente a la averiguación previa COY-2T2/1797/03-11, por lo que, debía comenzar con el fotocopiado del expediente, así como, trabajar el proyecto de la versión pública correspondiente, para efecto de someterla al Comité de Transparencia.
3. El 28 de marzo del año en curso, la peticionaria envió un correo electrónico, mediante el cual **pregunto el estatus de las copias solicitadas.**
4. El 30 de marzo del año en curso, se respondió a la peticionaria el correo de fecha 28 de marzo, en el cual se le informó lo siguiente:

“Con relación a las copias en versión pública que derivan de sus solicitudes de información pública con número de folio **090164122000182, 090164122000186, 090164122000190, 090164122000192 y 090164122000194**, de las cuales cubrió el costo de los derechos correspondientes por concepto de reproducción de las mismas, **conforme a las montos que para el efecto señalan tanto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, como el Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México**, se hace de su conocimiento que el proceso para la reproducción de dichas copias se encuentra en desarrollo por parte de los juzgados correspondientes; en este caso el **Juzgado 2° Mixto de Sistema Tradicional Penal y de Tutela de Derechos Humanos, así como el Juzgado 49° Penal, respectivamente.**

En este sentido, resulta oportuno destacar, a efecto de que se dimensione plenamente las implicaciones de las gestiones internas a realizar, para que usted finalmente cuente con la información de su interés, que el volumen de copias a reproducir es considerable, mismas que una vez generadas, deben testarse con tinta negra de un marcador con base de agua, a efecto de proteger la información confidencial que contengan, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Posteriormente, una vez realizada la versión pública de las mencionadas copias, deben fot copiarse de nuevo las fojas testadas, con el propósito de reducir los riesgos de visibilidad de los datos cubiertos con la capa de tinta negra del marcador con base de agua. Al concluir esta segunda reproducción, las copias generadas serán sometidas a la aprobación del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que, a continuación, le sean entregadas a usted en el domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Río Lerma 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México; con un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 9:00 a 14:00 horas los días viernes.

El proceso descrito anteriormente requiere la participación y el esfuerzo de un capital humano compuesto de varios servidores públicos, tanto de los órganos jurisdiccionales involucrados, como de la Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia, todos de este H. Tribunal, además de la utilización de recursos materiales diversos. Por tanto, sin negar la importancia que

para usted representa la información de su interés, se pide amablemente comprensión y tolerancia de su parte.

Tenga plena confianza de que, con la colaboración y empeño del equipo de trabajo destinado para ello, recibirá las copias requeridas a más tardar en día 22 de abril de 2022.” (sic)

En ese tenor, en virtud que lo requerido en la solicitud 090164122000194, obedecía a un alto volumen de información, es importante resaltar que, de manera paralela, las versiones públicas de diversos folios 090164122000182, 090164122000186, 090164122000190, y 090164122000192, correspondientes a la misma peticionaria y que en conjunto sumaron 11,530 fojas, situación que se traducía en una carga de trabajo excesiva, tanto para el personal del Juzgado, como para el personal de la Unidad de Transparencia, toda vez que se tenían que revisar múltiples tomos que correspondían a una sola causa penal, la cual está integrada por un total de 53 tomos, y cada uno contiene un aproximado de 1,500 fojas.

En ese sentido, es que se informó a la peticionaria de una fecha para la entrega de la información, en la cual, se trabajarían todas y cada una de las solicitudes del interés de la peticionaria.

Así entonces, es que el periodo que se señaló para entregar la información requerida, constó de 12 días hábiles, ya que, en dicho mes, conforme al calendario oficial de este H. Tribunal, se tuvo un periodo vacacional de una semana que corrió del 11 al 15 de abril, como se observa del calendario de labores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la liga electrónica <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/calendarios/>, mismo que se muestra a continuación:



Conforme a lo anteriormente señalado y en virtud que de la misma causa penal se solicitó información en 3 solicitudes de información de la misma peticionaria, estas fueron trabajadas al mismo tiempo, sin que se deba olvidar la alta carga de trabajo que tienen los Órganos Jurisdiccionales de este H. Tribunal en relación a su función primordial, que es la impartición de justicia, así como todas las acciones procesales que conlleva, además del poco personal que cuentan los Juzgados para realizar sus múltiples funciones.

En ese tenor, la revisión de la cantidad de fojas que corresponden a cada solicitud, fue conforme se muestra a continuación:

- Solicitud 090164122000186, cuya cantidad de fojas a revisar es de 4,230

- Solicitud 090164122000194, cuya cantidad de fojas a revisar es de 4,363. (motivo del presente recurso de revisión).
- Solicitud 090164122000182, cuya cantidad de fojas a revisar es de 2,390.

De lo anterior se observa que el Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México, en materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos, con auxilio de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, están llevando a cabo el proceso de revisión de un total de 10,938 fojas que constituyen la información de las 3 solicitudes antes citadas.

5. Conforme al trabajo que se estaba realizando, respecto a la revisión de la información antes citada, es que se sometió al Comité de Transparencia para clasificación de información como confidencial y la aprobación de las versiones públicas correspondientes, los 5 folios que ingresó la peticionaria siendo los folios 090164122000182, 090164122000186, 090164122000190, 090164122000192 y 090164122000194, lo cual se realizó en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el pasado 8 de abril del año en curso.
6. El pasado 20 de abril del año en curso, por correo electrónico, la peticionaria solicitó saber si ya estaban listas las copias pagadas, a lo que el 21 de abril se respondió que podía pasar a recoger información inherente a 2 de las 5 solicitudes de información que ingresó, proporcionando lo correspondiente a los folios 090164122000190 y 090164122000192, que concernían al Juzgado 49 Penal de este H. Tribunal.

En ese tenor, se observa que en todo momento se atendieron las solicitudes de la ahora recurrente. ...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Copia del oficio **P/DUT/0679/2022**, de fecha 9 de febrero de 2022, se informó al solicitante la **Remisión Parcial a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**. Mismos que se agregan como **anexo 1**.
- Copia del oficio **P/DUT/0680/2022**, de fecha 9 de febrero de 2022, la solicitud fue gestionada ante la **Dirección de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DTCP/JA/061/2022** de fecha 18 de febrero del año en curso. Mismos que se agregan como **anexo 2**.
- Copia del oficio **P/DUT/1052/2022**, de fecha 21 de febrero de 2022, la solicitud fue gestionada ante el **Juzgado Segundo Mixto Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **480** de fecha 24 de febrero del año en curso. Mismos que se agregan como **anexo 3**.
- Copia del oficio **P/DUT/1053/2022**, de fecha 21 de febrero del año en curso, se informó al solicitante la prórroga, **anexo 4**.
- Copia del oficio **P/DUT/1416/2022**, de fecha 1 de marzo del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente, con el recibo de pago correspondiente. **anexo 5**.
- Impresión de los tickets ingresados a la mesa de ayuda de la Plataforma Nacional de Transparencia, Mismos que se agregan como **anexo 6**.
- Copia del oficio **P/DUT/2616/2022**, de fecha 23 de marzo de 2022, se informó del pago correspondiente de las 4,170 fojas de la Averiguación Previa al **Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México, en materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos** de este H. Tribunal. Mismos que se agregan como **anexo 7**.

- Impresión de correo de fecha 20 de abril del año en curso, con su respuesta. Mismos que se agregan como **anexo 8**.
- Impresión de correo de fecha 22 de abril del año en curso, con su respuesta. Mismos que se agregan como **anexo 9**.
- Impresión de correo de fecha 28 de abril del año en curso, con su respuesta. Mismos que se agregan como **anexo 10**.
- Copia del oficio **938** de fecha 22 de abril del año en curso del **Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México, en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos**. Mismos que se agregan como **anexo 11**.
- Copia del oficio **P/DUT/3071/2022**, de fecha 29 de abril del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente, con el recibo de pago correspondiente. **anexo 12**.
- Copia del oficio **P/DUT/4077/2022** de fecha 2 de junio del año en curso, mediante el cual se comunicó al **Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México, en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos** el recurso de revisión motivo del presente informe; petición cumplimentada mediante oficio **1282**, recibido el 6 de junio del presente año. Mismos que se agregan como **anexo 13**.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos, cierre y ampliación. El seis de julio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **treinta y uno de mayo al ocho de junio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha treinta de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2632/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiséis de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 248 en su fracción III, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, pues considera que en el presente caso, no se actualiza uno de los supuestos previstos en la ley y por ende se debe de sobreseer el presente medio de impugnación.

Por lo anterior, de la revisión practicada a las documentales que integran el expediente en que se actúa, este *Instituto* considera que en el presente medio de impugnación se encuentran los requisitos de procedibilidad perfectamente delimitados y que aluden a los artículos 234 y 237 de la ley de Transparencia, por ello, es que se estima oportuno desestimar la petición del *Sujeto Obligado* ya que, no se considera viable tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el sujeto que nos ocupa.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta no está apegada a derecho.*
- *El sujeto no hizo entrega de la información*
- *Se dio contestación fuera del término legal para ello, una vez que se pagaron las copias solicitadas.*
- *La situación jurídica se dio después de que ya se habían solicitado las copias y el sujeto determino la entrega de las misma en versión pública.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

- *Copia del oficio **P/DUT/0679/2022**, de fecha 9 de febrero de 2022, se informó al solicitante la **Remisión Parcial a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**. Mismos que se agregan como **anexo 1**.*
- *Copia del oficio **P/DUT/0680/2022**, de fecha 9 de febrero de 2022, la solicitud fue gestionada ante la **Dirección de Designaciones Penales y de Justicia para Adolescentes** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DTCP/JA/061/2022** de fecha 18 de febrero del año en curso. Mismos que se agregan como **anexo 2**.*
- *Copia del oficio **P/DUT/1052/2022**, de fecha 21 de febrero de 2022, la solicitud fue gestionada ante el **Juzgado Segundo Mixto Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **480** de fecha 24 de febrero del año en curso. Mismos que se agregan como **anexo 3**.*
- *Copia del oficio **P/DUT/1053/2022**, de fecha 21 de febrero del año en curso, se informó al solicitante la prórroga, **anexo 4**.*
- *Copia del oficio **P/DUT/1416/2022**, de fecha 1 de marzo del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente, con el recibo de pago correspondiente. **anexo 5**.*
- *Impresión de los tickets ingresados a la mesa de ayuda de la Plataforma Nacional de Transparencia, Mismos que se agregan como **anexo 6**.*
- *Copia del oficio **P/DUT/2616/2022**, de fecha 23 de marzo de 2022, se informó del pago correspondiente de las 4,170 fojas de la Averiguación Previa al **Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México, en materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos** de este H. Tribunal. Mismos que se agregan como **anexo 7**.*
- *Impresión de correo de fecha 20 de abril del año en curso, con su respuesta. Mismos que se agregan como **anexo 8**.*
- *Impresión de correo de fecha 22 de abril del año en curso, con su respuesta. Mismos que se agregan como **anexo 9**.*
- *Impresión de correo de fecha 28 de abril del año en curso, con su respuesta. Mismos que se agregan como **anexo 10**.*

- Copia del oficio **938** de fecha 22 de abril del año en curso del **Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México, en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos**. Mismos que se agregan como **anexo 11**.
- Copia del oficio **P/DUT/3071/2022**, de fecha 29 de abril del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente, con el recibo de pago correspondiente. **anexo 12**.
- Copia del oficio **P/DUT/4077/2022** de fecha 2 de junio del año en curso, mediante el cual se comunicó al **Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México, en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos** el recurso de revisión motivo del presente informe; petición cumplimentada mediante oficio **1282**, recibido el 6 de junio del presente año. Mismos que se agregan como **anexo 13**.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta no está apegada a derecho.*
- *El sujeto no hizo entrega de la información*
- *Se dio contestación fuera del término legal para ello, una vez que se pagaron las copias solicitadas.*
- *La situación jurídica se dio después de que ya se habían solicitado las copias y el sujeto determino la entrega de las misma en versión pública.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...

Solicito la versión pública en copias simples de toda la averiguación previa COY2-T2/1797/03-11. Lo anterior solicito que sea entregado en copias simples cuya lectura sea legible sin defectos de fotocopiado.

...”(Sic).

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimiento primeramente el *Sujeto Obligado* indico que, es parcialmente competente para dar atención a lo requerido, ya que lo requerido por el Recurrente, es información contenida en un expediente que en su momento fue generado por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por ello mismo, es importante retomar lo previsto en los artículos SEGUNDO, CUARTO Y DÉCIMO transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 24 de diciembre de 2019, denotándose que en el presente caso el diverso sujeto obligado encargado de dar a tención a lo requerido es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de Transparencia y por ello, remitió la solicitud en favor de la citada Fiscalía General.

De igual forma señalo que, se canalizó su *solicitud*, por razón de competencia, al Juzgado Segundo Mixto Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos, para dar a tención a esta, el cual respondió al tenor siguiente:

Se informa que la Averiguación Previa COY2-T2/1797/03-11-10, cuenta con 4,363 cuatro mil trescientas sesenta y tres fojas, por lo anterior, se hace de su conocimiento que las 4,363 mencionadas, se encuentran en formato impreso. Y para dar acceso a las mismas, en versión pública, se tendría que realizar el pago correspondiente de los derechos por cuanto hace a 4303 fojas. Resultando como costo total la cantidad de \$12,048.40 cantidad que habrá de depositar en cualquier sucursal del banco hsbc, de acuerdo al recibo que le expida el propio sistema sisai.

Hecho lo anterior la persona Recurrente, obtuvo el recibo de pago de las copias solicitadas, mismo que fue cubierto por esta y presentado ante la Unidad de Transparencia para que el sujeto procediera a la elaboración de las copias que son de su interés.

Posteriormente el **veintinueve de abril** del año en curso, a través del diverso oficio P/DUT/3071/2022 de esa misma fecha, indicó que se celebró la **Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**, mediante el **ACUERDO 04 - CTTSJCDMX-02-O/2022** determino clasificar la información requerida como Reservada con fundamento en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, toda vez que aún no se cuenta con sentencia que haya quedado firme, debido a que existe un cambio de situación jurídica en la causa penal 46/2006, que se inició ante la consignación de la averiguación previa COY2-T2/1797/03-11-10, ante la interposición de un Juicio de Amparo en contra de la resolución emitida por la Novena Sala Penal de fecha 28 de noviembre del año 2008, y por ello se ordeno la suspensión de la Ejecución de la Sentencia para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente se encuentran.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **se debe tener por parcialmente atendida la solicitud que nos ocupa**, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término, se estima oportuno señalar que inicialmente el *Sujeto Obligado* en fecha nueve de febrero remitió el oficio P/DUT/0680/2022 mediante el cual se declaró parcialmente competente para dar atención a lo requerido, ya que fundo y motivo la competencia con que cuenta, el diverso sujeto obligado que a saber es la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, para dar atención a lo requerido dada cuenta las facultades normativas con que cuenta en términos de lo establecido en **los artículos 15 fracciones, I, II, III, IV y del artículo 36, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General Justicia de la Ciudad de México**, y para ello, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de Transparencia, también remitió la *solicitud* que se analiza en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, lo cual a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación resulta apegado a derecho y se ejemplifica con las siguientes imágenes:

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	
Domicilio	General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono(s):	53-45-52-13, 53-45-52-02.
Correo electrónico:	transparencia.dut@gmail.com



Plataforma Nacional de Transparencia

**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 58cc18b3d545817975452905896d4940

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090164122000194

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión 09/02/2022 21:01:45 PM

Información solicitada Solicito la versión pública en copias simples de toda la averiguación previa COY2-T2/1797/03-11. Lo anterior solicito que sea entregado en copias simples cuya lectura sea legible sin defectos de fotocopiado.

Información adicional
Archivo adjunto 090164122000194 REMISION PARCIAL FISCALIA CDMX.pdf

Delimitado lo anterior, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba el Sujeto Obligado** para atender la *solicitud*, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la *Ley de Transparencia*, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.

En tal tenor, ya que en el presente asunto se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **dieciséis días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Órgano garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	08/02/2022	Fecha límite de respuesta:	21/02/2022
Folio:	090164122000194	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/02/2022	Solicitante	-	-
Parcialmente competente	09/02/2022	Unidad de Transparencia		
Ampliación de plazo	21/02/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega parcial o total de información con pago	02/03/2022	Unidad de Transparencia		
Acepta disponibilidad y medio de entrega, con costo	02/03/2022	Solicitante		-
Notificación de envío de la información	02/05/2022	Unidad de Transparencia		

Una vez determinado el plazo con que contaba el *Sujeto Obligado* para emitir la respuesta a la *solicitud*, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la *solicitud*, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **dieciséis días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la *solicitud*:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 090164122000194	Ingreso el ocho de febrero y se tuvo por recibida oficialmente en esa misma fecha.

De lo anterior, se advierte que la solicitud materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el **ocho de febrero** del año en curso, teniéndose por recibida ese mismo día hábil.

Precisado lo anterior, se determina que el plazo para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **nueve al veintiuno de febrero (9 días) a los cuales hay que sumarle los (7 días de ampliación)** mismos que corrieron del **veintidós de febrero al dos de marzo del año dos mil veintidós**.

Como se advierte de la legislación antes transcrita, el tiempo de respuesta que tienen los Sujetos Obligados para dar respuesta a una solicitud de información es de nueve días, empero, pueden hacer uso de una prórroga por siete días más si la información solicitada tiene un volumen considerable o es compleja. Adicionalmente el Reglamento de la Ley de Transparencia, prescribe que la prórroga puede usarse por cualquier otro motivo siempre y cuando no se justifique en negligencia o descuido del *Sujeto Obligado* y siempre que de manera fundada y motivada se precisen las razones por las cuales se prorrogara el plazo inicial, entendiéndose entonces que la prórroga no puede aplicar por la libre apreciación o voluntad de los Sujetos Obligados, sino que debe sustentarse en una auténtica justificación que de manera fundada y motivada brinde certeza jurídica a los solicitantes de información del porque su derecho se verá cumplido en un plazo mayor al que la Ley de la materia originalmente prescribe.

Clarificado lo que antecede es conveniente, que en fecha dos de marzo, se le notifico a la persona Recurrente, la entrega parcial de la información previo pago correspondiente y una vez hecho lo anterior, **el particular acepto la disponibilidad y el medio de entrega de la información referido por el Sujeto Obligado.**

En esa línea del tiempo se estima oportuno traer a colación la respuesta que recayó una vez que la persona Recurrente presento el recibo de pago, **en las diversas comunicaciones que sostuvo con la unidad de transparencia para la entrega de las 4303 fojas** que pago por concepto de las copias simples en versión pública de la averiguación previa que es de su interés.

[...]

1. *Conforme a las acciones que se tomaron desde que se informó a la peticionaria mediante el oficio P/DUT/1416/2022 de fecha 1 de marzo del año en curso el monto que debería pagar para obtener la información de su interés y, una vez que la peticionaria hizo el pago correspondiente, el cual fue notificado a esta Unidad de Transparencia, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 14 de marzo del año en curso, se trató de tener comunicación con la peticionaria, ya que en el acuse de la solicitud, no citó ningún otro medio de notificación para estar en contacto con la peticionaria.*

Es por ello que, mediante tickets de fechas 14 y 23 de marzo, mismos que se ingresaron a la propia Plataforma Nacional de Transparencia en su mesa de ayuda, se trató de tener contacto con la peticionaria, para que el Órgano Garante proporcionara algún medio de notificación para estar en contacto con ella, para efecto de que se le informara que debía presentar el recibo de pago realizado por la información de su interés...; sin embargo, no se tuvo respuesta por parte de dicha mesa.

2. *Mediante oficio P/DUT/2616/2022 de fecha, 23 de marzo del año en curso, se informó a la Jueza Segundo Mixto de la Ciudad de México en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos de este H. Tribunal, que se había realizado el pago de derechos, para obtener la copia de la información inherente a la averiguación previa COY-2T2/1797/03-11, por lo que, debía comenzar con el fotocopiado del expediente, así como, trabajar el proyecto de la versión pública correspondiente, para efecto de someterla al Comité de Transparencia.*
3. *El 28 de marzo del año en curso, la peticionaria envió un correo electrónico, mediante el cual **pregunto el estatus de las copias solicitadas.***
4. *El 30 de marzo del año en curso, se respondió a la peticionaria el correo de fecha 28 de marzo, en el cual se le informó lo siguiente:*

*“Con relación a las copias en versión pública que derivan de sus solicitudes de información pública con número de folio 090164122000182, 090164122000186, 090164122000190, 090164122000192 y **090164122000194**, de las cuales cubrió el costo de los derechos correspondientes por concepto de reproducción de las mismas, **conforme a las montos que***

para el efecto señalan tanto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, como el Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el proceso para la reproducción de dichas copias se encuentra en desarrollo por parte de los juzgados correspondientes; en este caso el Juzgado 2 Mixto de Sistema Tradicional Penal y de Tutela de Derechos Humanos, así como el Juzgado 49 Penal, respectivamente.

En este sentido, resulta oportuno destacar, a efecto de que se dimensione plenamente las implicaciones de las gestiones internas a realizar, para que usted finalmente cuente con la información de su interés, **que el volumen de copias a reproducir es considerable, mismas que una vez generadas, deben testarse con tinta negra de un marcador con base de agua, a efecto de proteger la información confidencial que contengan,** de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Posteriormente, una vez realizada la versión pública de las mencionadas copias, deben fotocopiar de nuevo las fojas testadas, con el propósito de reducir los riesgos de visibilidad de los datos cubiertos con la capa de tinta negra del marcador con base de agua. Al concluir esta segunda reproducción, las copias generadas serán sometidas a la aprobación del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que, a continuación, le sean entregadas a usted en el domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Río Lerma 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México; con un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 9:00 a 14:00 horas los días viernes.

El proceso descrito anteriormente **requiere la participación y el esfuerzo de un capital humano compuesto de varios servidores públicos, tanto de los órganos jurisdiccionales involucrados, como de la Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia, todos de este H. Tribunal, además de la utilización de recursos materiales diversos.** Por tanto, sin negar la importancia que para usted representa la información de su interés, se pide amablemente comprensión y tolerancia de su parte.

Tenga plena confianza de que, con la colaboración y empeño del equipo de trabajo destinado para ello, recibirá las copias requeridas a más tardar en día **22 de abril de 2022.**" (sic)

[...]

De la transcripción anterior, se advierte que, existía una causal válida, dotada de una correcta fundamentación para invocar la ampliación del plazo de respuesta del *Sujeto Obligado*, e inclusive solicitar respetuosamente una prórroga a la persona Recurrente, para hacerle entrega de la información requerida, ya que, en este caso no se puede pasar por inadvertido que la misma persona Recurrente **presento paralelamente 5 solicitudes**

de información similares y que recaen esencialmente en obtener juegos de copias de diversas averiguaciones previas, que se relacionan con una causa de índole penal, mismas que en conjunto suman aproximadamente **11,530 fojas**, **situación que se traduciría en una carga de trabajo excesiva**, toda vez que se tenían que revisar **múltiples tomos que correspondían a una sola causa penal**, la cual está integrada por un total de **53 tomos**, y cada uno contiene un aproximado de **1,500 fojas**; por lo anterior, se considera que la motivación de esta, no se encuentra plenamente ajustada a derecho ya que, **dichas manifestaciones no fueron emitidas por el sujeto desde un inicio**, asimismo no se advierte que justifique la imposibilidad material de cómo, se representa para la áreas encargadas de procesar la información un perjuicio o en su caso los obstáculos reales y materiales que impidieran hacer entrega de la información requerida dentro del termino legal establecido para ello; **circunstancias por las que, el agravio respecto a que la información se iba a entregar fuera del plazo legal concedido para ello, es parcialmente fundado**, debido a que, **no se puede pasar por inadvertido el contenido el primer pronunciamiento en el que hizo la remisión de la solicitud por ser parcialmente competente para dar atención a lo solicitado**.

No obstante la determinación anterior, el agravio resulta **inoperante**, ya que de lo contrario el efecto jurídico que traería consigo es retrotraer la gestión de la *solicitud* a la etapa en que se realizó la incorrecta atención a esta, mediante la respuesta primigenia, facultad que no tiene conferida este Instituto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, ya que el recurso de revisión es procedente contra las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, es decir, se da intervención a este Órgano Garante, de conformidad con el artículo **234** de la Ley de la Materia, una vez que las respuestas del *Sujeto Obligado* ha sido emitida.

Adicionalmente a lo anterior, el fondo de la litis que se dilucida a través del presente medio impugnativo es precisamente la respuesta que recayó a la *solicitud*, misma que en el presente caso ya fue contestada e inclusive al momento de interponer su Recurso de Revisión la persona Recurrente, se duele del contenido de la misma, por lo que, determinar que el *Sujeto Obligado* emitió una contestación **parcialmente fuera del plazo de respuesta**, en nada beneficia al estudio del fondo de la presente controversia, ya que, inclusive en diversos asuntos que han sido resueltos por la Ponencia del Comisionado Presidente de este *Instituto*, se ha determinado que, a efecto de no generar un detrimento en la esfera de las personas Recurrentes, cuando ya obra en actuaciones una respuesta para la *solicitud*, aún y cuando esta haya sido emitida fuera del término legal, se debe realizar el análisis de la misma, para no generar un perjuicio a los particulares y en su caso no retrasar más y extender el tiempo para la entrega de la información que es del interés de las personas Recurrentes.

La anterior determinación de inoperatividad del agravio de cuenta encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal: **CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES**⁷.

⁷ Época: Séptima Época Registro: 394126 Instancia: TERCERA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Localización: Ap. 1995 Materia(s): Común Tesis: 170 Pág. 114 [J]; 7a. Época; 3a. Sala; Ap. 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 114. CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Por otra parte, **respecto al cambio de situación jurídica, con el cual se ordenó la restricción de la información requerida por detentar el carácter de información Reservada**, con la finalidad de dilucidar si los agravios de la persona Recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por esté, es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar** que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;**
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.

- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
 - Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
 - **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
 - La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
- a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico que, la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones VI y VII de la *Ley de Transparencia*; circunstancia que se robustece con el acuerdo emitido en la **Segunda Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia, mediante el **ACUERDO 04 - CTTSJCDMX- 02-O/2022**, celebrada el veintisiete de abril de la anualidad, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por la persona Recurrente, de la siguiente manera:

“
...

-----ACUERDO 04 - CTTSJCDMX- 08-E/2022. -----

PRIMERO.- INSTRUIR A LA LICENCIADA MARCELA ÁNGELES ARRIETA, JUEZA SEGUNDO MIXTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA PENAL DEL SISTEMA TRADICIONAL Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS, EL RESGUARDO DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA COY2 – T2/1797/03 – 11- 10, APROBADA EL PASADO 8 DE ABRIL DE ESTE AÑO, EN LA 13° SESIÓN EXTRAORDINARIA, HASTA EN TANTO EL JUICIO DE AMPARO QUE MOTIVÓ EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DENTRO DE LA CAUSA 46/2006 SEA RESUELTO DE MANERA DEFINITIVA. LO CUAL DEBERÁ SER INFORMADO DE MANERA INMEDIATA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL CONTENIDO DE LA CAUSA 46/2006, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA PENAL DEL SISTEMA TRADICIONAL Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS, DENTRO DE LA CUAL SE ENCUENTRA INTEGRADA LA AVERIGUACIÓN PREVIA COY2 – T2/1797/03 – 11- 10, HASTA EN TANTO SEA RESUELTO EL JUICIO DE AMPARO DE MODIFICÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MISMO. -----

TERCERO.- POR CUANTO HACE AL PAGO DE DERECHOS REALIZADO POR LA PETICIONARIA POR CONCEPTO DE OTORGAMIENTO DE VERSIONES PÚBLICAS, ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO DETERMINA QUE PERSISTEN LOS EFECTOS DEL MISMO, HASTA EN TANTO SE ESTÉ EN CONDICIONES DE OTORGAR LA VERSIONES PUBLICAS SOLICITADAS; O BIEN, SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PETICIONARIA PARA INICIAR EL PROCESO DE DEVOLUCIÓN CORRESPONDIENTE ANTE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

CUARTO.- INSTRUIR AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PETICIONARIA ***** EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

QUINTO.- INSTRUIR AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA LICENCIADA MARCELA ÁNGELES ARRIETA, JUEZA SEGUNDA MIXTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA PENAL DEL SISTEMA TRADICIONAL Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”. (Sic)-----

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta que nos ocupa del **Comité del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad**, correspondiente al **veintisiete de abril**; este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que señalo de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la *Ley de Transparencia* y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio de la clasificación de información formulada por el *Sujeto Obligado*.

Del estudio a la aludida Acta de la **Segunda Sesión Ordinaria**, emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y celebrada en fecha **veintisiete de abril** del año en curso, se advierte que el sujeto negó al acceso a la información requerida, por lo siguiente:

“ ...

... El 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, se recibieron los oficios ... que envía a través del correo institucional de este Juzgado el **Licenciado José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, mediante los cuales, informa que la peticionaria ***** ha realizado el pago correspondiente de las copias solicitadas de las averiguaciones previas...COY2 – T2/1797/03– 11 – 10, que diera origen a la causa penal 46/2006, las cuales se instruyeron en contra de ..., por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de.. , es así que mediante oficio número 740, de fecha 29 veintinueve de marzo del presente año, se remitieron las copias simples en versión pública a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. -----

En fecha 7 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, se recibió el oficio número 484, signado por el **Licenciado Hugo Francisco Ramírez Ledesma, Secretario de Acuerdos de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, anexando **demanda de amparo promovido por ..., y haciendo del conocimiento de este juzgado que dicha sentenciada INTERPUSO JUICIO de amparo en contra de la resolución emitida por la Novena Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2008 dos mil ocho, y se SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PARA EL EFECTO DE QUE SE MANTENGAN LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos del 167 al 172 de la Ley de Amparo y 107 fracción X y XI de nuestra Carta Magna. ---

Por tanto, ha surgido un CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA en la presente causa penal. DOY FE [...] -----

Con base en lo anterior, y al advertirse que la sentenciada ..., ha interpuesto **JUICIO DE AMPARO** en contra de la resolución dictada por la Novena Sala Penal de este Tribunal, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2008 dos mil ocho, y como consecuencia de ello, se **SUSPENDIÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PARA EL EFECTO DE QUE SE MANTENGAN LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN**, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS DEL 167 AL 172 DE LA LEY DE AMPARO Y 107 FRACCIÓN X Y XI DE NUESTRA CARTA MAGNA, en tales condiciones, resulta evidente que ante el cambio de situación jurídica el presente proceso ha presentado actividad procesal, no obstante que anteriormente a la presentación de la demanda de amparo se autorizaron la generación y propuesta de entrega de las versiones públicas solicitadas por la usuaria Laura N N, representante de Meridiano Cien Sapi de Capital Variable, de las averiguaciones previas ... **COY2 – T2/1797/03 – 11 – 10**, que diera origen a la causa penal 46/2006..., ya que la peticionaria realizó el respectivo pago de los derechos para su expedición, **SIN EMBARGO, OCURRE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA ANTE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y COMO CONSECUENCIA, LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, DE TAL FORMA, ES INCONCUSO QUE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA NOVENA SALA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO HA QUEDADO FIRME** en este sentido, se actualiza la causa de reserva contenida en el artículo 183 fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere: ----- Capítulo II. -----

-----**De la Información Reservada**-----
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----
 -----[...]

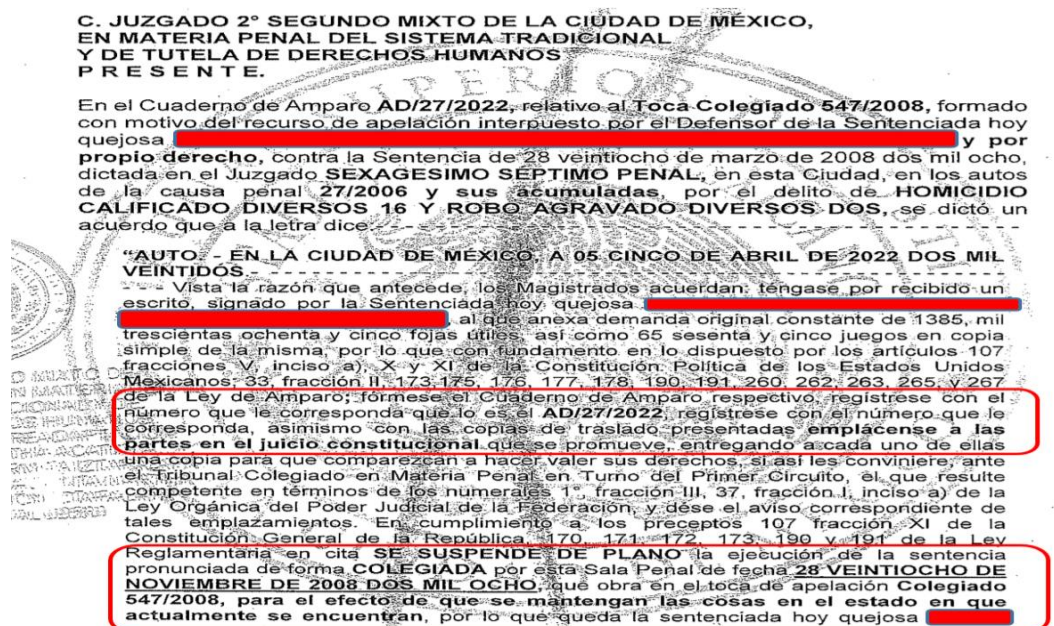
VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; -----

En este orden de ideas, la resolución de fondo causó ejecutoria, siendo que la sentenciada ... **está agotando su derecho de interponer juicio de amparo que tiene como consecuencia inmediata SUSPENDER LA EJECUCION DE LA PENA HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL FONDO DEL ASUNTO, lo cual puede variar el sentido de la sentencia o, en su caso, una nueva actividad procesal si se repone el procedimiento.** -----

-Con todo ello, la información contendida en las averiguaciones previas... COY2 – T2/1797/03 – 11 – 10, que diera origen a la causa penal 46/2006, ... **DEBERÁN TENERSE COMO RESERVADA HASTA EN TANTO, EXISTA UNA SENTENCIA FIRME**, conforme a lo que resuelva en su momento el Poder Judicial de la Federación. -----
 ...”(Sic).

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la *solicitud* guarda la calidad

de reservada en su modalidad de acceso restringido, ante el cambio de situación jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la Materia, ello en razón de que la misma, se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y en el cual aún no obra una sentencia que haya quedado firme, circunstancia que se puede corroborar con el contenido de las diligencias que fueron remitidas para mejor proveer por el *Sujeto Obligado*, y de las cuales este Órgano Colegiado puede advertir que la persona sentenciada en la causa penal 46/2006, que se inició ante la consignación de la averiguación previa COY2-T2/1797/03-11-10, interpuso un Juicio de Amparo en contra de la resolución emitida por la Novena Sala Penal en fecha 28 de noviembre del año 2008, y por ello se ordenó la suspensión de la Ejecución de la Sentencia para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente se encuentran. Para dar sustento jurídico a lo anterior, se considera oportuno traer a colación la siguiente imagen extraída de las documentales remitidas por el sujeto para mejor proveer.



De la citada imagen podemos advertir, que el Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México en Materia Penal del Sistema Tradicional y Tutela de los Derechos Humanos, al

cual le corresponde conocer de la causa penal que se analiza, le fue notificado por parte del Secretario de Acuerdos de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que, la persona sentenciada en la causa penal 46/2006 y sus diversos acumulados, y que se inició ante la consignación de la averiguación previa COY2-T2/1797/03-11-10, **interpuso de un Juicio de Amparo en contra de la resolución emitida por ese Órgano de Alzada de fecha 28 de noviembre del año 2008.**

De igual manera del contenido de las citadas documentales, se puede advertir la presencia del acuerdo de fecha 20 de mayo del año en curso, suscrito por el Secretario de Acuerdos de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual informó que, **el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, dentro de los autos del **Juicio de Amparo D.P. 51/2022, DESECHO POR EXTEMPORANEA LA DEMANDA DE AMPARO** promovida por la quejosa, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2008, emitida por la Novena Sala Penal.

"AUTO. - CIUDAD DE MÉXICO, A 20 VEINTE DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.-----
 --- Vista la razón que antecede, los Magistrados, acuerdan: téngase por recibido el oficio número 3222/2022, tres mil doscientos veintidós diagonal dos mil veintidós, de 19 diecinueve de mayo de la presente anualidad, firmado electrónicamente por la Licenciada Guadalupe Martínez Luna, Secretaria de Acuerdos del **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, con el que comunicó el acuerdo de la misma fecha, emitido en los autos del juicio de amparo D.P. 51/2022, promovido por la quejosa [REDACTED] en el que con fundamento en la fracción V inciso a) del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción II, 175 y 181 de la Ley de Amparo **DESECHO POR EXTEMPORANEA LA DEMANDA DE AMPARO** promovida por la quejosa antes aludida, contra la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, emitida en el toca de apelación 547/2008, del índice de esta Alzada, esto en razón de que el plazo de ocho años con abono de los días que este tribunal responsable suspendió sus labores feneció el tres de octubre de dos mil veintiuno, para que presentara la demanda y esta fue presentada el cinco de abril de dos mil veintidós, por lo que es evidente que la misma fue extemporánea, lo que esta sala penal queda de enterada. En tales condiciones, comuníquese al juez natural el presente

No obstante lo anterior, también se advierte la presencia del diverso acuerdo de fecha 31 de mayo del año en curso, suscrito por el Magistrado de la Novena Sala Penal del

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Licenciado **JORGE PONCE MARTÍNEZ**, a través del cual informa que, **el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, hizo del conocimiento de ese Órgano de Alzada, que dentro de los autos del **Juicio de Amparo D.P. 51/2022**, la quejosa interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del **auto de fecha 19 de mayo**, mediante el cual **el Tribunal Federal, desecho por extemporánea la demanda de amparo**, mismo que fue registrado con el **número RECL.20/2022**.

"AUTO. - CIUDAD DE MÉXICO, A 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. --- Vista la razón que antecede, el Magistrado Semanero acuerda: tengase por recibido el oficio número 3595/2022, tres mil, quinientos noventa y cinco diagonal dos mil veintidós, de 30 treinta de mayo de la presente anualidad, firmado electrónicamente por la Licenciada Guadalupe Martínez Luna, Secretaria de Acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con el que comunicó el acuerdo de la misma fecha, emitido en los autos del juicio de amparo D.P. 51/2022, promovido por la quejosa [REDACTED] en el que se desprende que la quejosa **INTERPUSO RECURSO DE RECLAMACIÓN** y expresó agravios, contra el auto de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, emitido en el juicio de amparo indirecto D.P. 51/2022, en el que se le desechó por extemporánea la demanda de amparo, por lo que lo registre con el número RECL. 20/2022, proveído que se aprecia que con fundamento en los numerales 80 y 104 de la Ley de Amparo, así como el 38 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, lo que queda de enterada esta sala penal; finalmente, agréguese a sus autos para que obre como corresponda el oficio y resolución de cuenta, para debida constancia legal, lo anterior con fundamento en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México). --- NOTIFIQUESE Y CÚPLASE. --- Así, lo acordó y firma el C. Magistrado Semanero Licenciado **JORGE PONCE MARTÍNEZ**, integrante de la Novena Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia, del Poder Judicial de la Ciudad de México, ante el Secretario de Acuerdos de Sala, Licenciado **HUGO FRANCISCO RAMÍREZ LEDESMA**, quien autoriza las actuaciones y da fe. --- DOY FE". --- DOS RUBRICAS LEGIBLES. ---

Situación que encuentra sustento jurídico en la documental publica que fuera remitida como última actuación procesal y que consiste en el acuerdo en fecha 1 de junio emitido por el Secretario de Acuerdos de la referida Sala Penal, **sin que hasta la fecha en que se emite la presente determinación se tenga conocimiento si se ha emitido la resolución final en la causa penal referida y que es del interés de la persona Recurrente.**

Bajo este contexto, de forma Indubitable este Órgano Garante arriba a la conclusión de que en la causa penal **46/2006 y sus diversos**, que se inició ante la consignación de

la averiguación previa COY2-T2/1797/03-11-10, no se ha emitido una resolución final que haya quedado firme, concluyendo así que la restricción de la información requerida se encuentra ajustada a derecho bajo las hipótesis normativas que establecen las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de la Materia.

Lo anterior se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el *Sujeto Obligado*, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, la cual da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, aún y cuando no señaló específicamente los diversos elementos que contempla dicho numeral, del análisis a la citada acta y la respuesta se origin si se advierten los siguientes, que a saber son:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Para el caso de llevar a cabo la entrega de la averiguación previa COY2 – T2/1797/03 – 11- 10, que dio origen a la causa 46/2006, se generaría una ventaja indebida en perjuicio de las personas involucradas en el proceso judicial, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, real, imparcial, pronta y completa impartición de justicia, ya que permitiría a personas ajenas a dicha causa, enterarse de las acciones y defensas establecidas en el juicio penal correspondiente, generando con ello un perjuicio en contra de las personas involucradas y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y: Así mismo, en el presente caso, no sólo debe atenderse al alto impacto social de los hechos que dieron origen al expediente, sino que, además, se encuentra en trámite el juicio de amparo que interpuso la sentenciada..., y se ha ordenado.

Además, derivado de la interposición de juicio de garantías, de proporcionarse la versión publica solicitada, terceros ajenos al mismo, podrían enterarse de las condiciones y circunstancias propias del juicio, así como de quienes se relacionan con éste; por lo que, permitir el acceso a la información requerida, generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las partes que intervienen en el juicio de lo penal y de la propia impartición de justicia, causando una afectación al debido proceso, tal como lo establece la fracción VI del artículo 183 ya citado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: en estas condiciones, el proporcionar una versión pública de las averiguaciones previas contraviene las hipótesis de reserva contenidas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que al ser un expediente judicial, cuya sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, la información deberá tenerse como reservada, ya que de proporcionarse se afectaría el debido proceso que debe respetarse conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, el sujeto después de haber sometido a su Comité de Transparencia la información requerida por el Recurrente, la misma fue realizada de una manera correcta, derivado de ello es que, no le pueden ser proporcionadas las copias requeridas a la parte Recurrente, ya que, al no causar estado la resolución dictada por la Novena Sala Penal, **no es viable la entrega de la averiguación previa requerida, puesto que, en la elaboración del proyecto de Revisión por parte del Órgano Colegiado de Circuito en Materia Penal, podría existir modificación tanto a la sentencia o en su defecto se podría determinar una causal**

de reposición del procedimiento lo cual generaría que se volvieran a llevar acabo actuaciones hasta un cierto momento procesal, lo que en su defecto le generaría un perjuicio a la persona Recurrente si se le hiciera entrega de documentales públicas que son susceptibles de ser modificadas.

No obstante lo anterior, se estima oportuno señalar que aún y cuando se advierte que la respuesta se emitió parcialmente fuera de tiempo, dadas las circunstancias particulares que fueron analizadas en el estudio de la presente determinación, no menos cierto es el hecho de que, el cambio de situación jurídica que aconteció entre el lapso para la entrega de la información, y la interposición del Juicio de Amparo promovido por la sentenciada en la causa penal referida, este *Instituto* considera oportuno señalar que, si bien es cierto todas la personas tiene el derecho de solicitar la información que es de su interés y que se encuentra en poder de los diversos sujetos obligados que se rigen bajo lo establecido por la *Ley de Transparencia*, no se puede pasar por inadvertido que la *Constitución Federal* establece en su numeral 14, **la Garantía de Legalidad al comprender esencialmente que, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Lo cual, se relaciona directamente con lo establecido en el numeral **20** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su **apartado B**, relativo a los **derechos de las personas imputadas**, en lo conducente señala en su **fracción VI**, que **le deben ser facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.**

Lo que, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se traduce en el hecho de que, **todas aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, tienen derecho a una defensa adecuada**, a través de los mecanismos de

defensa establecidos para ello, de conformidad con lo establecido en las leyes que previamente fueron aprobadas, y no obstante ello, **también cuentan con el derecho de ejecutar los mismos en el momento procesal que estimen oportuno con independencia de sí estos proceden o no, tal y cual ocurrió en el caso que se analiza.**

No obstante lo anterior, toda vez que se advierte, que la persona Recurrente ya presentó el pago correspondiente para obtener las copias de la indagatoria penal que son de su interés, por ello es que, se ordena al *Sujeto Obligado* que, para garantizar su derecho de Acceso a la Información de la persona Recurrente, una vez que se haga del conocimiento por parte del Tribunal de Alzada al *Sujeto Obligado* que la resolución ha quedado firme, deberá hacer entrega de las copias solicitadas en versión pública resguardando la información de carácter restringido, en el menor tiempo posible que sus funciones así lo permitan y para ello deberá señalar un calendario de entrega de las copias requeridas de manera parcial o total, el cual no podrá exceder de 15 días hábiles.

Por ello, se estima oportuno señalar, que **la restricción de la información en su Modalidad de Reservada** ante el **cambio de situación jurídica** ya señalado, **se considera ajustado a derecho**, sin embargo, **se estima oportuno indicarle a la parte Recurrente que**, se encuentra en todo su derecho de volver a requerir la información que es de su interés una vez que la resolución dictada dentro del expediente, haya quedado firme, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte final es claro al señalar:

“ ...

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

“ ...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una*

vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
...(Sic).

En tal virtud y de la interpretación literal al artículo que precede, es por lo que, se estima oportuno reiterarle a la persona Recurrente que en el caso que nos ocupa, aún y cuando en su gran mayoría de los asuntos planteados por los diversos particulares que son peticionarios de información, cuando se trata de información restringida en su modalidad de RESERVADA, se estipula como plazo mínimo de la reserva el de 3 años, sin embargo, en casos como el que se resuelve existe la excepción a la regla que señala que, solo se puede restringir la información hasta en tanto no se haya emitido resolución final y que esta haya quedado firme después de la interposición de los diversos medios de impugnación que la Ley señala si este fuera el caso, por lo anterior es que la Ley de la Materia ampara hacer entrega de la información que es del interés del particular ya que, se trata de un expediente judicial seguido en forma de juicio con las salvedades respectivas.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto

al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, si bien no se le hizo entrega de la información solicitada, la situación jurídica de la indagatoria penal que es de su interés sufrió un cambio de situación jurídica ante la interposición del Juicio de Amparo interpuesto por la persona sentenciada, lo cual imposibilita que de momento se le haga entrega de la información que es de su interés.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud, una vez que se haga del conocimiento por parte del Tribunal de Alzada que la resolución ha quedado firme, deberá hacer entrega de las copias solicitadas en versión pública resguardando la información de carácter restringido, en el menor tiempo posible que sus funciones así lo permitan y para ello deberá señalar un calendario de entrega de las copias requeridas de manera parcial o total, el cual no podrá exceder de 15 días hábiles.

II.- Por cuanto hace al pago de derechos realizado por la persona Recurrente por concepto de otorgamiento de las copias simples en versión pública, este Instituto determina que persisten los efectos del mismo, hasta en tanto se esté en condiciones de que le sean otorgadas las copias requeridas; o en su caso se dejan a salvo los derechos de la peticionaria para iniciar el proceso de devolución correspondiente ante la secretaria de administración y finanzas de la ciudad de México.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** en su

calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**